



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0058

REFERENCIA	: INCIDENTE DE DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGÍTIMO
DEMANDANTE	: EDELFA YOLANDA GONZÁLEZ PÉREZ
MENOR	: DEICY SORANIS URANGO ALBORNOZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00011-00
RADICADO CONEXO	: 05-154-31-84-001-2022-00096-00
ASUNTO	: INADMITE INCIDENTE

Revisado el incidente que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que el mismo NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda (incidente) cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue el incidente, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del CGP señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Sobre el particular, advierte el despacho que la parte demandante omitió anexar copia del registro civil de nacimiento de la menor DEICY SORANIS URANGO ALBORNOZ, donde conste la inscripción de la sentencia No. 0044 proferida el 15 de diciembre de 2022, dentro del proceso 2022-00096, por medio de la cual se privó de la patria potestad a la madre de dicha menor, señora SANDY YULISA ALBORNOZ IBARGUEN; documento éste relevante para tramitar el presente asunto, pues recuérdese que hasta que la providencia no sea registrada ante la autoridad competente, la misma no está llamada a producir los efectos jurídicos que de ella se desprenden.

Es de indicar que no es de recibo por parte de esta judicatura, el certificado de registro civil de nacimiento No. 2811877, para efectos de la presente demanda. Primero porque no es un

registro civil de nacimiento como tal y, segundo porque se echa de menos las posibles anotaciones marginales, necesarias para verificar la inscripción de la sentencia *ut supra* reseñada.

**En segundo lugar,** el Artículo 84 del C.G.P. Anexos de la demanda, indica que “*A la demanda debe acompañarse:*”

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

En este tópico se debe resaltar, que se echa de menos poder debidamente conferido específicamente para impetrar el presente incidente de Designación de Curador Legítimo, ya que el otorgado solo lo fue para el trámite del proceso de privación de la patria potestad de la madre de la menor DEYCY SORANIS. Se le recuerda al togado, que el poder deberá llevar el correo electrónico del Abogado.

**En tercer lugar,** conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 395 del CGP, quien formule demanda, o como en este caso incidente, con el propósito de designar curador legítimo a una persona, deberá indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del CC, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento. Situación que es aplicable a este caso, que se origina a raíz de una decisión de privación de patria potestad.

Pues bien, advierte el despacho que, en el incidente se omitió indicar el nombre y datos de ubicación de los parientes más cercanos de la menor DEICY SORANIS URANGO ALNOROZ, para ser citados y escuchados en este proceso, tanto de la línea materna como paterna, de acuerdo con el orden excluyente consagrado en el artículo 61 del C.C. O en su defecto, manifestar el desconocimiento de la existencia de los mismos.

**En cuarto lugar,** el numeral quinto del artículo 82 del CGP señala “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

Acá se debe indicar que el hecho SEXTO, no es claro para esta agencia judicial. Pues se da a entender que el fallecido padre de la menor, es la persona más idónea para ser curadora legítima de la menor.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO instaurada por la señora EDELFA YOLANDA GONZÁLEZ PÉREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Tan pronto se aporte el respectivo poder para actuar, se reconocerá personería al señor Abogado.

**NOTIFIQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 014 fijado hoy 02/02/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario